



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, encontrándose pendiente librar mandamiento de pago, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).
Demandante : ERICK ALBERTO CANTILLO MORENO.
Demandado : EMPAQUES INDUSTRIALES COLOMBIANOS.
Rad. No. : 08758-3112-001-2005-00147-00.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida en sentencias del 5 de diciembre de 2017 y 20 de febrero de 2019, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que dispuso casar la sentencia de fecha 3 de mayo de 2010 por el Tribunal Superior de Barranquilla, y complementarla, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

La sentencia del 20 de febrero de 2019, resolvió:

“... **CONDENAR** a la demandada EMPAQUES INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A., a pagar a la sucesora procesal YOLANDA MARIA SILVERA SERRANO identificada con la CC No. 22.618.568, en su condición de conyugue supérstite, y en representación de sus hijas Valery Andrea y Jennifer Eileen Cantillo Silvera (...):

- Salarios, prestaciones sociales y aportes en seguridad social, dejadas de percibir desde el 15 de enero de 2015 hasta 14 de septiembre de 2009. (...)
- Indemnización plena de perjuicios ordinaria:
 - Lucro Cesante: \$34.883.622.04
 - Indexación Lucro Cesante: \$13.182.128.62
 - Perjuicios Morales \$50.000.000.00
- Pago de 180 días de salarios conforme al art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 CPLSS, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

(Negrilla y subraya del juzgado).

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de hacer y pagar unas sumas de dinero (Art. 100 CPLSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS).

Conformo a lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el fallo ejecutoriado. Ahora bien, comoquiera que la solicitud de ejecución de sentencia se presentó con posterioridad a los 30 días hábiles de que trata el artículo 306 del CGP, la notificación se dispondrá realizar en forma personal, acorde con las disposiciones que regulan dicho trámite en materia procesal laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de EMPAQUES INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A., en favor de YOLANDA MARIA SILVERA SERRANO, en su condición de conyugue supérstite, y en representación de sus hijas Valery Andrea y Jennifer Eileen Cantillo Silvera, las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la sentencia del 5 de diciembre de 2017 y 20 de febrero de 2019, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así:

- *Salarios, prestaciones sociales y aportes en seguridad social, dejadas de percibir desde el 15 de enero de 2015 hasta 14 de septiembre de 2009. (...)*
- *Indemnización plena de perjuicios ordinaria:*
 - *Lucro Cesante: \$34.883.622.04*
 - *Indexación Lucro Cesante: \$13.182.128.62*
 - *Perjuicios Morales \$50.000.000.00*
- *Pago de 180 días de salarios conforme al art. 26 de la Ley 361 de 1997.*

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el código de procedimiento para este trámite, conforme a lo indicado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7809951c006c6b7662b071b9dd080e38d449426fa31e8388f732f99c7b45fe5c

Documento generado en 24/04/2021 05:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**